

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN

San Salvador 22 de marzo de 2017

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud de información presentada por usted en fecha 15 de febrero de 2017, examinada que esta fue de conformidad al art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré **Ley y Reglamento**), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados **50 de su Reglamento**; siendo en consecuencia admisible en base al **Artículo 54 del Reglamento**.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo **55 del Reglamento**, a fin de determinar si la documentación solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

“Campañas que esté desarrollando la institución actualmente o que desarrolló el año pasado, referentes a: prevención, concientización, denuncia, promoción de servicios, ahorro, etc.

Detallar nombre y objetivo de la campaña, mensaje principal, contacto de la persona (nombre, teléfono y correo electrónico) del área o unidad de la institución que dirige o dirigió la campaña, período de duración de la campaña y artes gráficos realizados para la campaña.

En caso que se haya contratado alguna agencia o consultor para desarrollar la campaña, indicar la persona que supervisó dicho proyecto”

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente **"La Comisión"** o **"CEL"**, me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber

de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

Una vez admitida su solicitud, este Oficial de Información examinó el contenido de la misma, determinando transmitir la solicitud a la unidad administrativa que tenga o que pueda poseer la información siendo esta la Unidad de Comunicaciones e Información de esta **Comisión**; con el objetivo de que esta la localice, verifique su clasificación y en su caso nos comunique la manera en que se encuentra disponible en caso la respuesta de su solicitud sea favorable. Lo anterior de conformidad al Art. 70 de la Ley.

Para que este Oficial, emita una resolución de conformidad al Art. 56 del Reglamento, se debe apoyar para este caso en lo resuelto por la Unidad Administrativa antes mencionada mediante oficio, donde hace constar que la información solicitada es inexistente en los archivos de esta **Comisión**, presuponiendo la inexistencia en lo pertinente a que si una información no ha sido producida aún no existe, tal y como lo refleja sus registros. Por lo tanto, no existen registros de campañas referentes a: prevención, con centralización, denuncia, promoción de servicios, ahorro, etc.

IV. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

POR TANTO: Este Oficial de Información en uso de las facultades que les corresponden en el ejercicio de su cargo de conformidad al Art. 50 de la LAIP, siendo esta “Resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan”, amparado bajo el Oficio del Jefe de la Unidad de Comunicaciones e Información donde declara inexistente la información solicitada, tomando en consideración el inciso tercero artículo 86 de la Constitución la República que dice: *“Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades de las que expresamente les da la Ley”* y artículos **6, 18 de la misma Constitución, Artículos 50 del lit. a), hasta el lit. i), arts. 63, 65, 69, art. 71, 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 54, 55, 56 lit. c), 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública RESUELVE:**

**CONCEDESE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:
MANIFESTARLE QUE HABIENDO TENIDO RESPUESTA DE LA UNIDAD CONSULTADA, ESTA ES
INEXISTENTE POR NUNCA HABERSE REALIZADO.**

Pudiendo la solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Oficial de Información Institucional